

OSIN



22 NOV. 2319



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 138 -2018-INPE/TD

Lima, 22 NOV 2018

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **NESTOR NONATO PACHECO RIVERA** recibido el 24 de octubre de 2018 por este órgano de decisión, correspondiente al Expediente N° 149-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 092-2017-INPE/TD-ST de fecha 02 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular, entre otros, al servidor **NESTOR NONATO PACHECO RIVERA** quien, en su condición de Técnico en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, inobservando los procedimientos vigentes, habría participado en un incidente de tiro ocurrido el 05 de mayo de 2016, con una pistola Glock Serie N° 539,01, cuando se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al instruir a la servidora Diana Ángela Mendoza Yana sobre la comprobación de existencia de municiones en arma de fuego, aun cuando no contaba con la autorización respetiva emitida por SUCAMEC para realizar ello;

Que, el servidor **NESTOR NONATO PACHECO RIVERA**, tras haber sido notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ejerció su derecho de defensa presentando su escrito de descargo e informó oralmente en la etapa de instrucción, así como presentó su respectivo escrito de descargo durante la etapa de decisión; es así que, luego de haberse evaluado sus respectivos descargos y las pruebas aportadas en el expediente administrativo, sobre la base de los fundamentos vertidos en los considerandos de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 097-2018-INPE/TD de fecha 04 de octubre de 2018, se resolvió imponer al recurrente la sanción de suspensión, por espacio de **DOCE (12) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado los hechos imputados a través de la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 092-2017-INPE/TD-ST de fecha 02 de octubre de 2017;

Que, con fecha 15 de octubre de 2018, el servidor **NESTOR NONATO PACHECO RIVERA** tomó conocimiento de la sanción disciplinaria impuesta en su contra contenida Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 097-2018-INPE/TD de fecha 04 de octubre de 2018, tal como se advierte del cargo de la Notificación N° 0975-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de octubre de 2018; así como, el citado servidor, no conforme con la medida disciplinaria impuesta en su contra, el 22 de octubre de 2018 interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución solicitando su absolución;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del





Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “*El Tribunal Disciplinario es un órgano colegiado de naturaleza permanente, tiene independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones*”; asimismo, el literal b) del artículo 105° del citado Reglamento, establece que se encuentra entre sus competencias: “*b. Conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra sus propias resoluciones*”;

3. Trámite del recurso de reconsideración

Que, de autos se desprende que el recurso de reconsideración ha sido presentado por el servidor **NESTOR NONATO PACHECO RIVERA**, el 22 de octubre de 2018, por consiguiente la referida impugnación:

- i) Ha sido presentada dentro del plazo establecido, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles perentorios posteriores a la notificación del acto administrativo; y,
- ii) Cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

4. Argumentos expuestos por el recurrente

Que, el servidor **NESTOR NONATO PACHECO RIVERA** interpuso recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 097-2018-INPE/TD de fecha 04 de octubre de 2018, alegando lo siguiente:

- i) El “*Informe N° 061-2017-INPE/14.01.06.01.SAM... VVPG*” (sic) emitido por el Armero Instructor Administración de Armas y Municiones, Víctor Palacios Gutiérrez, es ambiguo, pues en ningún momento indujo a la servidora Diana Mendoza Yana a usar el arma de fuego;
- ii) Compartió sus conocimientos con su compañera de labores, pues los servidores no son capacitados para ello; asimismo, contaba con autorización de la Dirección del penal para realizar ello, por lo que no se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones;
- iii) Ante una sanción como la impuesta producirá que los armeros ni siquiera vean el armamento que se les entrega;
- iv) No sacó el arma de la armería, pues ésta retornaba de una diligencia;
- v) No quitó el seguro del arma, y el disparo podría haberse producido por un problema mecánico de ésta, mas él no es perito en ello, pero como armero les da mantenimiento; se han producido varios casos e incidentes con dicha arma;
- vi) Por su experiencia no podría haber cometido un acto negligente y nunca tuvo la intención de producir un disparo;
- vii) Conoce las normas de la entidad, mas injustamente ha sido sometido a procedimientos administrativos disciplinarios en el pasado, lo que provocó



22 NOV 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADVOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 138 -2018-INPE/TD

que no se le reconociera por prevenir la fuga de internos del Establecimiento Penitenciario de Yanamayo;

- viii) No se le expuso en su informe oral el Informe N° 019-2016-INPE/19.07-ARM/Jpv de fecha 27 de mayo de 2016, por lo que se vulnera su derecho de defensa; así mismo, para verificar la operatividad de un arma, deberían usarse en cada relevo municiones, lo que resulta irracional, más aún si ello debería comprobarse en un lugar adecuado;
- ix) No ha generado riesgo de seguridad;
- x) No debió incluirse en la resolución de inicio a las servidoras Yessica Rocío Bartesaghi Vergara y Diana Ángela Mendoza Yana, pues se carece de conexidad;
- xi) Se vulneró el principio de proporcionalidad al imponerle la sanción de suspensión de doce días sin goce de remuneraciones, pues a la servidora Yessica Rocío Bartesaghi Vergara la absolvieron sin tomar en cuenta su negligencia y a la servidora Diana Ángela Mendoza Yana le impusieron cinco días solamente, actuándose con parcialidad;

5. Análisis.

Que, los recursos administrativos son mecanismos procesales de impugnación mediante los cuales el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesionar un derecho o interés legítimo;

Que, en efecto, el recurso de reconsideración, según lo señalado en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala “[...] *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*”, quedando totalmente claro que el objetivo del citado recurso, es que la misma autoridad, en el marco de su competencia, revise su resolución ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos probatorios, que permitan cambiar su decisión inicial, siendo este recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, del mismo modo, el numeral 53.2 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, establece que las apelaciones contra las resoluciones que emita el Tribunal Disciplinario del INPE, son resueltas por el Tribunal del Servicio Civil en





J. Pontes
 Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

última instancia administrativa; por lo tanto, al no constituir el Tribunal Disciplinario del INPE única instancia administrativa, el recurso administrativo presentado por el impugnante deberá estar respaldado necesariamente con el ofrecimiento de nueva prueba, a fin de que sea sobre la base de esa nueva prueba que se pueda revocar la decisión adoptada por este colegiado;

Que, en el caso de autos, se advierte que el servidor **NESTOR NONATO PACHECO RIVERA**, no ha presentado nueva prueba que sirva para demostrar un nuevo hecho o circunstancia que desvirtúe los hechos acreditados en la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 097-2018-INPE/TD de fecha 04 de octubre de 2018, puesto que, los argumentos relativos a su experiencia en el uso de armas y el conocimiento de las normas de seguridad como causas absolutorias de responsabilidad, así como el hecho que el servidor no contaba con autorización del SUCAMEC para otorgar inducción en el uso de armas, fueron abordados por el Tribunal Disciplinario en la etapa de decisión del procedimiento administrativo disciplinario;

6. **Apreciación y opinión del Tribunal Disciplinario.**

Que, este Tribunal Disciplinario luego de haber revisado el recurso administrativo de reconsideración presentado por el servidor **NESTOR NONATO PACHECO RIVERA**, donde no se advierte la existencia de nueva prueba instrumental que pueda variar la decisión vertida en la resolución venida en grado, considera que debe ser desestimada y confirmarse la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por espacio de **DOCE (12) DIAS**, impuesta al recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; a) del artículo 105° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P de fecha 17 de mayo de 2018,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR el recurso administrativo de reconsideración formulado por el servidor **NESTOR NONATO PACHECO RIVERA**, contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 097-2018-INPE/TD de fecha 04 de octubre de 2018, y confirmar la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **DOCE (12) DIAS**, impuesta al recurrente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REGISTRAR, la presente resolución en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

Dante Ramos Valdez
 DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
 MIEMBRO
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

Edwar Segundo Repaza Iparraguirre
 EDWAR SEGUNDO REPАЗA IPARRAGUIRRE
 Presidente
 Tribunal Disciplinario del INPE

Luis Alberto Pérez Saavedra
 LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
 Miembro
 Tribunal Disciplinario del INPE